



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00187-01 P.T. No. 20.345

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE PATRICIA OJEDA GÓMEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00187-01
RADICADO INTERNO:	20.345
DEMANDANTE:	PATRICIA OJEDA GOMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de febrero de 2.023 que fue proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora PATRICIA OJEDA GOMEZ interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, solicitando que con fundamento en el contrato realidad sobre las formalidades se declare que a la demandante el asiste derecho a que se le reconozcan el tiempo de servicios con los empleadores: SENA, UNIVERSIDAD LIBRE, UNIVERSIDAD UDES, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL HOYFIDUAGRARIA, ISS hoy COLPENSIONES, al pago de los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social integral, a su vez que se condene a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral o semanas cotizadas de la demandante durante los periodos solicitados para corrección de historia laboral y/o que se permita pagar el porcentaje correspondiente al trabajador de unos periodos y los que estén en mora, para que se acceda al reconocimiento y pago de la pensión por vejez desde el 07 de enero de 2017, con el respectivo retroactivo, debidamente indexado, al igual que al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Expuso como fundamentos fácticos de sus pretensiones:

- Que la señora PATRICIA OJEDA GOMEZ nació el 7 de enero de 1962, en la actualidad teniendo más de 60 años de edad y que efectuó aportes al I.S.S. durante toda su vida productiva.

- Que la demandante laboro para el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” mediante los contratos No. 261 del 12-02-1998 y No. 1303 del 20-11-1998, como instructor contratista para impartir formación profesional en el área académica con aprendices, por lo cual solicito al SENA informar a que fondo o administrado había realizado los aportes al sistema de seguridad social por el periodo del año 1998 y que el SENA mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2021 y bajo radicado No. 54-2-2021-012620 contestan que no era obligación el pago o aporte al sistema de seguridad social.

•Que La señora PATRICIA OJEDA GOMEZ, laboro para la Universidad Santander “UDES”, del 19 de febrero al 5 de julio de 1996, como docente de cátedra, por lo cual solicitó a la UDES informar a que fondo o administradora había realizado los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social, la cual se respondió por parte de la UDES mediante memorial del 27 de octubre de 2021 y en respuesta del 11 de noviembre de 2021 informando que la institución no se encontraba en la obligación de realizar aportes.

•Que La señora PATRICIA OJEDA GOMEZ, laboro para el antiguo ISS, mediante contratos No. 209 del 13-05-1999, No 0451 del 30-09-1999, No 0115 del 29-01-2001, No.0037 del 01-02-2000, No.0354 del 22-08-2000, No0462 del 05-10-2000 y su adición, por lo cual al solicitar informar a que fondo o administradora había realizado los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social, durante su prestación de servicio. El P.A.R.I.S.S da respuesta mediante oficio No 202110611 y 202110612 de fecha de 5 de noviembre de 2021 donde le contestan que teniendo en cuenta que el contrato es de prestación de servicios es de carácter civil y no laboral por lo tanto no está sujeto a la legislación de trabajo y no constituye vínculo laboral.

•Que La señora PATRICIA OJEDA GOMEZ, laboro para la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy FIDUAGRARIA, en los años 1986 hasta el año 1989, por lo que se le solicita informar a que fondo o administradora había realizado los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social durante su prestación de servicio, la cual se respondió por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy FIDUAGRARIA mediante memorial del 27 de octubre de 2021 y en respuesta del 10 de noviembre de 2021 con radicado 202111101798051 informando no es posible evidenciar documentos que acrediten vínculo laboral alguno y los certificados e tiempos laborados solo pueden ser expedido por aquellas personas que tuviera calidad de ex servidores.

•Se elevó solicitud a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL “UGPP”, para que informe a que fondo o administradora habían realizado los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social, durante su prestación del servicio a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en los años 1986 hasta el año 1989.

•Mediante memorial de fecha 20 de enero de 2021 bajo radicado 2020_797397, se solicitó a COLPENSIONES la corrección de la historia laboral por presentarse inconsistencia en los siguientes ciclos:

Patronal 14019200031
Empleador: CINE COLOMBIA
01-08-1994 hasta 30-08-1994
01-06-1995 hasta 30-06-1995
01-01-1996 hasta 31-01-1996

Patronal 51.625.105
Empleador: PATRICIA OJEDA
01-01-2000 hasta 30-06-2000
01-07-2001 hasta 30-07-2001
01-02-2002 hasta 30-06-2002

SOCIEDAD CONSTRUCCIONES “VASMOR LTDA”
Nit 800.087.551-2
El Período, del 01-08-1996 hasta el 31-01-1999.

UNIVERSIDAD DE SANTANDER “UDES”
Nit 804.001.890-1
El Período del 19-02-1996 hasta el 05-07-1996.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Nit 860.013.798-5
El Período del 08-02-1999 hasta el 29-04-1999.

- Colpensiones mediante oficio con radicado No. 2021_12772202 del 27 de octubre de 2021, dan respuesta que existen ciclos no trasladados por el fondo privado, esta inactividad es originada por la inactividad laboral por falta de pago del empleador.

- La demandante solicitó el día 28 de octubre de 2021 el reconocimiento y pago de pensión de vejez, petición radicada bajo el No. 2021_1283911, la cual respondió Colpensiones a través de la resolución No. SUB35451 con fecha de 9 de febrero de 2022, en la cual le niegan el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

- El 13 de diciembre de 2021 se radica acción de tutela con radicado 54-001-33-33-001-2021-00276-00 en el juzgado primero administrativo oral del circuito de Cúcuta, solicitando la protección del derecho fundamental del habeas data laboral, por lo cual el 30 de diciembre de 2021 bajo radicado BZ 2021_15651438 Colpensiones remitió oficio en atención a la tutela donde informa que *“nos encontramos realizando las validaciones correspondientes a fin de emitir respuestas detalladas en lo que respecta a la actualización de su historial de datos”*, de la cual en dicho reporte terminó reconociendo que aproximadamente en la historia laboral de la demandante cotizó 1150 semanas, que sumadas con las dejadas de pagar por los empleadores que suman 711, da un total de 1861 semanas cotizadas durante toda la vida laboral.

La demandada COLPENSIONES a través de apoderada judicial contestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones debido a que no se acreditó un vínculo laboral con las empresas SENA, UNIVERSIDAD LIBRE, UNIVERSIDAD UDES, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL HOY FIDUAGRARIA, ISS HOY COLPENSIONES, en virtud que, por parte de los empleadores mencionado, no se realizó el pago de los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social integral. Por lo tanto, no es posible condenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral de la demandante, en virtud de que no acreditó la densidad de semanas ante COLPENSIONES para el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, ya que solo tiene 1.151 semanas en toda su vida laboral, necesitando 1300 semana y por ende COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley en todas las actuaciones administrativas, razón por la cual COLPENSIONES se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución al negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Frente a que se le condene al pago de interés de mora manifiesta que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional, así pues, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado en el caso en concreto. Propone como excepciones de mérito; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA, BUENA FE, PRESCRIPCIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sentencia del 15 de febrero de 2.023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: ABSOLVER COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la señora PATRICIA OJEDA GOMEZ.”

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de 1 SMLMV

CUARTO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que surta el grado jurisdiccional de consulta.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico a resolver es si la demandante tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez junto con los intereses solicitados con la debida indexación de las mesadas pensionales

- Por lo tanto, se verificará si el reconocimiento pensional que se solicita se debe hacer teniendo en cuenta como semanas cotizadas los periodos solicitados por la demandante como laborados en favor de las entidades descritas en los hechos de la demanda.

- Frente el problema jurídico mencionado anteriormente se tiene que la decisión tomada por el despacho es negativa por lo que no se accederá a las pretensiones de la demanda, ya que no se acredita en el plenario que los periodos solicitados en la demanda como aportes al sistema general de seguridad social en pensión se originaron por corresponder a tiempos de servicio en una relación de trabajo subordinada, para aplicar la figura de la mora patronal por falta de pago de aportes a pensión. Contrario a ello se tiene que los periodos manifestados en la demanda corresponden a relaciones de trabajo independientes.

- Se analizaron los presupuestos para el reconocimiento de pensión de vejez a partir del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 a fin de verificar si la demandante cumplida con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en ese sentido teniendo en cuenta que la demandante nació el 7 de enero de 1962 se tiene que con base en la norma en mención debía tener 57 años de edad y haber cotizado ante el sistema 1300 semanas.

- Señala que si bien la demandante cumple con el requisito de la edad, no cumple con el requisito de la densidad de semanas, y sobre los tiempos alegados en la demanda que se solicitan tener en cuenta por mora de pago por parte del empleador, la Corte Suprema de Justicia ha establecido una línea jurisprudencial clara sobre la contabilización de los periodos en mora no cotizados por el empleador donde ha resaltado que *“a fin de verificar si se cumplen los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional debe tenerse en cuenta las cotizaciones efectuadas oportunamente así como las que se encuentren en mora o las que se pagaron de manera extemporánea dada la falta de gestión de cobro de la administradora a la que el trabajador se encuentre afiliado, ya que no se debe dar la carga al trabajador por la falta de cobro que tenga la administrado de fondo de pensión”*; de igual forma resalta la corporación que para la aplicación de dicha tesis se debe verificar la relación de trabajo pues advierte *“que deben existir pruebas razonables o*

inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria”.

- Ahora referente al caso en concreto se tiene que ninguna de las historias laborales contienen la mora del empleador o pago extemporáneo, por tal razón lo que se debe verificar si los periodos alegados en la demanda se debían tener en cuenta para el reconocimiento pensional, por corresponder a una omisión de pago del empleador y con ello verificar si la administradora debía ejercer las acciones de cobro debidamente sobre estos periodos al evidenciarse que la mora del empleador se sustenta de una relación subordinada verdaderamente efectiva, frente a esto último se tiene que no hay lugar a ello ya que no se constató tal circunstancia con ninguna de las entidades enunciadas en la demanda, ya que en algunas se manifestó no haber prestado el servicio y en las otras que fue un servicio de manera independiente bajo contrato de prestación de servicios, por lo tanto no era posible exigirle a COLPENSIONES ejercer acciones para el pago del empleador, ya que en estas situaciones no se evidencia una relación subordinada de la demandante con las entidades, es decir que la obligación de cotizar recaía sobre la demandante por corresponder una relación de trabajo independiente.

- Referente a que se le conceda la pensión a la demandante por tener a su cargo una persona con discapacidad en este caso su hijo, se encuentra que los requisitos necesarios son expuestos por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 319 del año 2019, como lo son que la madre o el padre hayan cotizado al sistema general de pensiones cuando menos el número de semanas mínimas exigidas en el régimen de prima media, que el hijo sufra de una discapacidad física o mental superior al 50% PCL y que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o de su padre, por lo tanto se va a negar de igual forma ya que la demandante no acredita el número mínimo de semanas cotizadas al sistema esto es 1300 semanas y teniendo en cuenta si bien se allegó un certificado de discapacidad no se acreditó el parentesco de esta persona, ni la dependencia económica de la misma respecto a la demandante.

- Por lo tanto, no se concederán las pretensiones de la demanda y se declararán como probadas las excepciones de mérito solicitadas por Colpensiones; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y se condenará en costas a la parte demandante.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandante

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación por los siguientes argumentos:

- Que se opone a la decisión tomada por el juez a quo, ya que la demandante desde el año 2019 cumplió con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, igualmente cotizó un total de 1162.86 semanas siendo insuficientes para cumplir con el requisito exigido por la ley para acceder a la pensión de vejez, sin embargo como se pudo apreciar en las pruebas la demandante tuvo vinculaciones con entidades públicas como lo fue el SENA, ISS, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL e igualmente vinculación con empresas privadas como lo fue CINE COLOMBIA, UNIVERSIDAD UDES Y UNIVERSIDAD LIBRE, vinculaciones que se dieron de manera contractual en las que los empleadores no hicieron aportes a la seguridad social de la actora así como lo establece el Acuerdo 027 de 1993 y el Art 76 del Decreto 2665 de 1998 los cuales permiten al trabajador pagar los aportes que en su porcentaje toda vez que el empleador pague el 75% de

los aportes y el trabajador un 25%, el ISS no exigió que se pagaran dichos aportes ni permitió que la trabajadora pagara los aportes dejados de cotizar por parte de sus empleadores o empresas a la cuales estuvo vinculada.

- Resalta que está más que probado que la demandante si presto un servicio para las entidades ya mencionadas y que según lo establecido por la Corte Constitucional referente a la relevancia que le ha dado al Art 53 de la constitución política en lo relacionado con el contrato realidad, es decir que no importa la forma en que un trabajador es vinculado a una entidad, lo importante es que con el advenimiento de la Ley 100 de 1993 se establece un sistema de seguridad social en la que obligaba a los empleadores pagar los aportes y además de esa obligación existía otra por parte del fondo de pensiones la cual era la de exigirle y obligar a dichos empleadores el pago de los aportes.

- Ahora referente a la negación de COLPENSIONES de la posibilidad de que la demandante pueda acceder a la pensión de vejez, la actora manifestó que sin la posibilidad de poder realizar los aportes de entidades como lo son la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Y EL ISS que ya han sido liquidadas es difícil poder u obligar a estas personas si no es a través de un fallo judicial por ende solicita que se permita que la actora pague ese porcentaje que le corresponde de un 25% de dichos aportes teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y como lo establece el Art 53 de la Constitución Política en razón al principio de favorabilidad del trabajador.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte demandante expuso que desde 2021 se ha insistido ante COLPENSIONES que reconozcan e investiguen sobre determinados periodos cotizados que no fueron tenidos en cuenta en la historia laboral, pero la respuesta dada niega el cargo de unos ciclos y declarando una extemporaneidad que como administradora de pensiones era su deber subsanar. Reiterando los periodos indicados en la demanda en que hubo aportes de empleadores incompletos que acorde a la jurisprudencia no pueden sustraerse para garantizar el derecho pensional y en los cuáles existe soporte legal.

- **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de COLPENSIONES manifestó que no se acredita un vínculo laboral con las empresas SENA, UNIVERSIDAD LIBRE, UNIVERSIDAD UDES, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL HOY FIDUAGRARIA, ISS hoy COLPENSIONES, en virtud que, por parte de los empleadores mencionados, no se realizó el pago de los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social integral y por ende se opone a actualizar la historia laboral de la demandante, quien no acredita la densidad de semanas ante COLPENSIONES para el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de la Pensión por Vejez. Señala que no existe responsabilidad alguna por parte de COLPENSIONES, frente a la omisión de afiliación o reporte de novedad de ingreso del empleador, y su obligación se concretaría específicamente en proferir el respectivo cálculo actuarial una vez sea declarada la relación laboral o solicitud de parte ajustado para efectos de que el empleador cancele la suma adeudada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto

del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si la señora PATRICIA OJEDA GOMEZ tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez junto con los intereses solicitados y las mesadas pensionales debidamente indexadas?

7. CONSIDERACIONES:

El eje central del presente litigio radica en determinar si la señora PATRICIA OJEDA GOMEZ tiene derecho a acceder a pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, debido a las no cotizaciones por mora de algunos patronos; a lo que se opone COLPENSIONES por estimar que las semanas cotizadas efectivamente a la entidad no le permiten acceder al reconocimiento pensional.

Al respecto el juez a quo sostiene que los tiempos reclamados como supuesta mora patronal no contienen prueba suficiente que permita establecer si COLPENSIONES tenía el deber de realizar el cobro coactivo, señalando que se certifican como relaciones independientes y sin subordinación, respecto de los cuáles no había obligación de cotizar, no cumpliéndose así con la densidad de semanas necesarias para acceder a la pensión. Conclusión que fue objetada por el apoderado de la demandante, quien reclama debe analizarse que verdaderamente existió una prestación de servicio por parte de la demandante con las entidades mencionadas y que estas no realizaron debidamente el pago de los aportes a pensión y que por dicho motivo teniendo en cuenta el principio de realidad sobre las formalidades, se ordene el pago de estos aportes a la entidades.

Sobre las actuaciones administrativas surtidas entre las partes, se evidencia que desde enero del año 2021 la señora PATRICIA OJEDA GOMEZ solicito la corrección de la historia laboral en determinados ciclos, los cuales la entidad demandada negó mediante resolución No. 2021_12772202 del 27 de octubre del 2021 debido a que dichos ciclos no han sido trasladados por el fondo privado y esta inactividad es originada por la inactividad laboral o por falta de pago del empleador. Posteriormente la demandante solicito ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual fue negada por la entidad demandada en resolución No. SUB 35451 de 9 de febrero de 2020 por no cumplir con los requisitos mínimos.

Se tiene entonces que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de vejez, alegando para ello que existen unos períodos donde sus empleadores no cotizaron íntegramente y la demandada se abstuvo de ejecutar acciones de cobro.

Empleador	Períodos reconocidos por COLPENSIONES		Períodos reclamados en la demanda	
CINE COLOMBIA	09/03/1989 – 31/01/1996	362.3 semanas	01/08/1994-30/08/1994 01/06/1995-30/06/1995 01/01/1996-31/01/1996	12.86 semanas
UNIVERSIDAD DE SANTANDER “UDES”	No registrado	0 semanas	19/02/1996-31/01/1999	151.57 semanas
SOCIEDADES CONSTRUCCIONES “VASMOR LTDA”	No registrado	0 semanas	01/08/1996-31/01/1999	128.57 semanas
UNIVERSIDAD LIBRE	01/02/1999-30/04/1999	11.86 semanas	08/02/1999-29/04/1999	11.57 semanas
	01/11/1999-31/12/1999 01/07/2000-31/18/2000	0 semanas	01/01/2000-30/06/2000	25.71 semanas

INDEPENDIENTE	01/09/2000-31/10/2000	8.57 semanas		
	01/11/2000-31/12/2000	0 semanas		
	01/01/2001-31/01/2001	4.29 semanas		
	01/02/2001-31/03/2001	0 semanas		
	01/04/2001-30/04/2001	4.29 semanas		
	01/05/2001-30/06/2001	0 semanas	01/07/2001-30/07/2001	4.29 semanas
	01/08/2001-31/08/2001	4,29 semanas		
INDEPENDIENTE	01/09/2001-31/01/2002	20.72 semanas	01/02/2002-30/06/2002	21.42 semanas
	01/07/2007-31/12/2021	745.71 semanas		
	TOTAL	1,166.32	TOTAL 356.12 SEMANAS	

Procede la Sala a analizar entonces si corresponde aplicar la teoría del allanamiento por mora del empleador que no puede ser imputable al trabajador, en contra de COLPENSIONES.

Lo que pretende la parte actora es que se realice la imputación de pago por allanamiento a la mora de COLPENSIONES al no haber ejercido oportunamente las acciones de cobro para subsanar los períodos descontados en su historial de cotizaciones por mora del empleador y que se identifican como los resaltados en amarillo del cuadro que antecede; para lo cual se recuerda que bajo esta figura, cuando las administradoras de pensiones incumplieron con su deber de ejercer las acciones de cobro ante el empleador moroso no pueden imputar al trabajador la responsabilidad frente a esta situación, por lo que en estos casos al no ejercerse las acciones de cobro ante el empleador moroso se entiende que hubo un allanamiento a la mora, y la consecuencia es que deben computarse la totalidad de semanas reportadas y no validadas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 34270 de 22 de julio de 2008, señaló lo siguiente sobre este asunto:

“(…) Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado”.

Recientemente en proveído SL3261 de 2022, la Sala de Casación Laboral ha reiterado las reglas que deben valorarse para contabilizar períodos por allanamiento a la mora del empleador y falta de acciones de cobro de la administradora de pensiones, señalando que el elemento indispensable a

establecer es la existencia de una relación laboral que generara la obligación de cotizar y el deber de cobro coactivo de la administradora, explicando:

“La Corte tiene adoctrinado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la existencia del contrato de trabajo, esto es, la actividad personal desarrollada a favor de un empleador que causa o genera la obligación de realizar los aportes a nombre del trabajador afiliado dependiente.

Sobre el tema, en sentencia CSJ SL, 28 oct. 2008 rad. 34270, la corporación explicó que «en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la decisión CSJ SL8082-2015 se señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la providencia CSJ SL759-2018 se sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras».

Así las cosas, las cotizaciones al sistema son un corolario del trabajo y se causan por el hecho de haber laborado el afiliado y están dirigidas a garantizar al asalariado o a sus beneficiarios un ingreso económico periódico. De allí que, para que pueda hablarse de inclusión de cotizaciones, es necesario que haya pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo, los aportes de un empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real (CSJ SL1847-2020). (...) Al respecto, la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, ha adoctrinado que el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el reconocimiento de la pensión que se genere para el asegurado o los beneficiarios.

(...), es dable colegir, que cuando existen periodos en mora por parte de algún empleador, le corresponde a la entidad de seguridad social ejercer las acciones de cobro y si no lo hace, esa inactividad no puede perjudicar los derechos del trabajador, por ende, deben contabilizarse para efectos pensionales, siempre que se demuestre la existencia de vínculo contractual con el trabajador, que es lo que da lugar al pago de aportes.

En otros términos, no puede el juez entrar a convalidar ciclos con una aparente mora patronal, sin tener certeza de que en el afiliado tuvo un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no conlleva de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos meses, de allí que es necesario, se insiste, que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral subordinado, es decir, que los períodos que se reclaman al empleador tengan sustento en una relación de trabajo real.”

En el presente asunto, la demandante señala desde la demanda que existen períodos omitidos con 5 empleadores; respecto de lo cual, la Sala analizará dividido en 3 aspectos: períodos que sí aparecen reconocidos por la demandada, períodos que se reclaman por relaciones laborales en aplicación de principio de la primacía de la realidad y períodos como independiente.

a. Períodos que aparecen reconocidos

Sea lo primero destacar, que en la demanda se reclaman dos períodos que sí aparecen reflejados en su historial de cotizaciones:

- CINE COLOMBIA. del 01/08/1994 al 30/08/1994; del 01/06/1995 al 30/06/1995 y 01/01/1996 al 31/01/1996.

1401830001	CINE COLOMBIA S A		01/08/1994	31/08/1994	\$ 573.792		31	Pago aplicado al periodo declarado
------------	-------------------	--	------------	------------	------------	--	----	------------------------------------

890900076	CINE COLOMBIA SA	SI	199506	06/07/1995	56066001001928	\$ 140.045	\$ 12.900	-\$ 4.600	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
890900076	CINE COLOMBIA S A	SI	199506	06/07/1995	912180555E5K3U	\$ 1.061.667	\$ 132.700	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

890900076	CINE COLOMBIA S A	SI	199601	08/02/1996	912180565E5K41	\$ 892.659	\$ 120.500	-\$ 100	30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
-----------	-------------------	----	--------	------------	----------------	------------	------------	---------	----	----	---

- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA de 08/02/1999 al 29/04/1999

880013798	CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	SI	199902	12/03/1999	23060001013521	\$ 183.681	\$ 24.800	\$ 0	23	23	Pago aplicado al periodo declarado
880013798	CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	SI	199903	19/04/1999	23060001014232	\$ 239.584	\$ 32.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
880013798	CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE	SI	199904	16/07/1999	53400201062654	\$ 239.584	\$ 39.500	\$ 0	R	30	Pago aplicado al periodo declarado

Conforme a lo anterior, no se evidencia que hubiera omisión en la contabilización alegada en contra de COLPENSIONES, en el caso de CINE COLOMBIA los 3 meses alegados cuentan con un reporte de 31 días por agosto de 1994, para junio de 1995 inclusive se cuentan 2 aportes por el mismo mes y solo en enero de 1996 se reporta un descuento de un día, que no puede afectar al trabajador. Mientras que, en el periodo reclamado por la Universidad Libre, sí se contabilizaron los 23 días de febrero y los 30 de marzo y abril de 1999. Por ende, las pretensiones carecen de objeto en este caso pues los períodos ya aparecen registrados.

b. Períodos que se reclaman por relaciones laborales en aplicación de principio de la primacía de la realidad

Advierte la Sala que la demanda contiene un error al identificar varios empleadores que supuestamente no fueron reconocidos por COLPENSIONES en los hechos, pero no todos resultaron incluidos en las pretensiones; en una interpretación amplia de la demanda, se analizarán todos para garantizar que la sentencia resulte acorde a los fundamentos fácticos expuestos. En esa medida, se advierten como no contabilizados los siguientes períodos:

- CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy FIDUAGRARIA, en los años 1986 hasta el año 1989.
- SOCIEDAD CONSTRUCCIONES “VASMOR LTDA” del 01/08/1996 al 05/07/1996.
- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” mediante los contratos No. 261 del 12-02-1998 y No. 1303 del 20-11-1998.
- UNIVERSIDAD DE SANTANDER “UDES” del 19/02/1996 al 31/01/1999.
- Con el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, mediante los contratos No. 209 del 13-05-1999, No. 0451 del 30-09-1999, No. 0115 del 29-01-2001, No. 0037 del 01-02-2000, No. 0354 del 22-08-2000, No. 0462 del 05-10-2000 y su adición.

Ahora bien, para la plena aplicación del referido parámetro jurisprudencial, el juzgador debe tener un medio de prueba oponible a la administradora de pensiones que se le imputa y que permita inferir la existencia de una relación laboral, que pese a ser conocida por esta, no fue objeto de las acciones de cobro pertinentes; así se desprende de lo expuesto en providencia SL3962 de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

*“La Corte tiene adoctrinado que **el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la existencia del contrato de trabajo**; en otras palabras, es la actividad efectiva desarrollada en favor de un*

empleador la que causa o genera el deber de aportar al aludido sistema pensional a nombre del trabajador afiliado dependiente.

Sobre el tema, en sentencia CSJ SL, 28 oct. 2008 rad. 34270, la corporación explicó que «en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la decisión CSJ SL8082-2015, se señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la providencia CSJ SL759-2018 se sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras».

*Así las cosas, los derechos pensionales y las cotizaciones al sistema son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado el afiliado y están dirigidos a garantizar al asalariado o a sus beneficiarios un ingreso económico periódico. De allí que, **para que pueda hablarse de inclusión de cotizaciones, es necesario que haya pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral**, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo, **los aportes de un empleador deben tener sustento en una relación de trabajo real** (CSJ SL1847-2020).”*

En este caso, se advierte que respecto del SENA se aportó un certificado expedido por dicha entidad, informando que había celebrado dos contratos de prestación de servicios con la actora en los períodos alegados (3 meses desde febrero de 1998 y una semana en noviembre de 1998) y la entidad manifiesta que por su calidad de contratista, era su propio deber realizar los aportes a seguridad social como independiente. Igualmente, la UDES afirma que el vínculo que sostuvo con la actora de febrero a julio de 1996 fue bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. El administrador del P.A.R. I.S.S. también afirma que los servicios prestados fueron bajo esa modalidad sin especificar los períodos.

De otra parte, el Ministerio de Salud niega que existan soportes de una relación laboral de la actora con la extinta CAJANAL, al no obrar registro en su base de datos y no puede dar fe de otra clase de vínculos civiles o por prestación de servicios. Y respecto del empleador privado VASMOR LTDA, solo se aportó el registro mercantil y ninguna prueba referente a constancias laborales o que acredite prestación del servicio conocida o registrada a una administradora de pensiones.

En ese sentido, coincide la Sala con la conclusión de primera instancia, sobre que con la demanda no se aportó ningún documento que permita establecer la existencia de una **relación laboral** que debiera ser conocida por COLPENSIONES y por ende hiciera oponible el deber de ejercer el cobro coactivo; nótese que el SENA, P.A.R. I.S.S. y la UDES, reconocen que hubo una prestación de servicios, pero niegan que tuviera el carácter de contrato de trabajo y afirman que se celebraron sendos contratos de prestación de servicios. Mientras que en el caso de CAJANAL y VASMOR LTDA., ni siquiera se aporta prueba alguna de prestación de servicios.

Cabe recordar que conforme el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, “La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, **del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar**”; es decir, está en cabeza del contratista realizar los aportes a seguridad social de los contratos de prestación de servicios que celebra con el Estado, dado que

dicho vínculo no ostenta la calidad de laboral y por ende no se activa la obligatoriedad del aporte de que trata el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

Respecto del argumento de la apelación, encaminado a reclamar la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, debe señalarse que dicha petición debió haber sido incluida desde la demanda y dirigida específicamente contra cada empleador que considera ocultó una verdadera relación laboral; por medio de la presente acción, que busca declarar la omisión del cobro coactivo por parte de COLPENSIONES, solo sería posible declarar la existencia de una relación laboral si se hubiera convocado a los supuestos empleadores, aportado el material probatorio correspondiente y una vez surtido el principio de contradicción, poder el Juez resolver sobre la existencia o no de un contrato realidad.

Lo que reclama el apelante, implicaría desconocer el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la consecuencia de sus pretensión sería ordenar a dichos empleadores realizar el pago de un cálculo actuarial con destino a COLPENSIONES; es decir, se exige el reconocimiento de una obligación en cabeza de un tercero que no fue convocado al juicio y por lo tanto, no puede ser objeto de condenas y reconocimientos sin haber ejercido previamente el derecho a la defensa.

Por ende, si la actora considera que dichas entidades encubrieron una verdadera relación laboral, está en la facultad de iniciar el proceso correspondiente en su contra y en caso de que salga avante, obtener las cotizaciones por los períodos omitidos. Al no plantearse de esa manera en este proceso, resulta improcedente declarar la existencia de relaciones laborales sin la presencia del supuesto empleador y por lo tanto, no resulta oponible dicho período a COLPENSIONES, pues la naturaleza de esta acción depende de que la administradora de pensiones conozca de un cobro coactivo que debiera ejecutar y lo hubiera omitido. No siendo de recibo la solicitud de que se permita al trabajador cotizar el porcentaje de su aporte, en la medida que dicha medida no está consagrada en el ordenamiento jurídico y en caso de que se demuestre la relación laboral, las consecuencias de la mora implican que el empleador asuma la totalidad de los valores no descontados en su momento al trabajador.

c. Períodos como independiente

Finalmente, la actora reclama omisiones en los siguientes períodos en donde cuenta con afiliación como trabajadora independiente: del 01/01/2000 al 30/06/2000; 01/07/2001 al 30/07/2001 y 01/02/2002 hasta 30/06/2002; los cuáles revisada la historia laboral, en efecto no aparecen cotizados y tampoco registro alguno de mora o novedad de inclusión de los mismos.

Debe señalar la Sala que la aplicación del allanamiento a la mora no es uniforme cuando se trata de trabajadores dependientes e independientes, pues deben valorarse los efectos del artículo 35 del Decreto 1406 de 1999, que reza: *“Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada”*.

Los efectos de esta norma imponen que el trabajador independiente, como responsable de sus propias cotizaciones, al realizarlas debe cumplir con la declaración de pago de manera anticipada y su pago se contabilizará al mes siguiente; por ende, a diferencia de los trabajadores dependientes donde el empleador acarrea con las consecuencias de su demora y la AFP debe perseguir la mora so pena de cargar con el impago por cuanto se tiene certeza de la prestación de servicios del trabajador, en el caso de los independientes y en aras de evitar la consumación de fraudes al sistema, este es el único responsable de cumplir con sus pagos y reportar oportunamente sus

novedades, por lo que en caso de demoras se aplican en su contra las consecuencias.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL2563 de 2021 recuerda:

*“Si bien, a partir de la Ley 797 de 2003, los trabajadores independientes y dependientes comparten la condición de afiliados obligatorios del sistema de seguridad social en pensiones, **ello no traduce equivalencia de consecuencias en caso de incumplimiento de ese deber de afiliación o de mora en el pago de los aportes correspondientes** (CSJ SL573-2013).*

Según lo explicó esta Corporación en sentencia CSJ SL16204-2014, la legislación no diseñó para los trabajadores independientes, como sí para los otros afiliados, mecanismos enderezados a recaudar la cartera en caso de mora en el pago de aportes, como la acción de cobro a favor de la entidad de seguridad social. Y esto, desde luego, no traduce una violación del derecho a la igualdad y a la seguridad social de este contingente de trabajadores, en cuanto esa distinción:

*[...] no obedece a un silencio de la Ley, sino por el contrario, a su deliberado propósito de gravar únicamente con tal procedimiento a los obligados en el sistema de trabajadores dependientes, no para los independientes, como bien lo precisa el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 cuando al efecto dispone: «(...) **Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido**».*

*En este orden de ideas, **así el trabajador independiente, no reciba una sanción, su incumplimiento se va a ver reflejado, negativamente**, en el interés de obtener rápidamente el objetivo primordial de tales aportes, esto es, el reconocimiento pensional. En otros términos, el incumplimiento va a postergar el derecho del trabajador independiente de recibir su prestación pensional de forma oportuna (...).*

***Y de cara a la imposibilidad de dar tratamiento retroactivo a los aportes efectuados por los trabajadores independientes**, en sentencia CSJ SL, 18 ago. 2010, rad. 35467, la Corte precisó:*

*Cosa distinta ocurre **cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones ‘se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido’**, como lo anunciaba expresamente el artículo 20, inciso tercero, del Decreto 692 de 1994, así como que si no se especificaba el período de cotización debía tomarse ‘como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte’, disposición que, aun cuando fue expresamente derogada por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, posteriormente se insertó en el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 en similares términos, así: ‘Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente’.*

Por manera que, siguiendo tal derrotero, y sobre el supuesto de ser el trabajador independiente el aportante de sus cotizaciones e interesado directo ante el Sistema General de Pensiones por el cubrimiento de las contingencias que contempla, le corresponde asumir, conforme al criterio actual del legislador que se acaba de enunciar, las consecuencias del déficit, insuficiencia o precariedad en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas por dicho sistema pensional.

*Así las cosas, se impone concluir que **las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse***

de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse ‘extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de ‘irregulares’, habida consideración que siempre se harán para cada período ‘en forma anticipada’, y como dice la última norma citada, “si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.

A la luz de los precedentes transcritos, fluye claro que el Tribunal no se equivocó en la forma indicada por la censura. Ante el hecho indiscutido de que solo hasta marzo de 2015, el afiliado pretendió materializar el pago de aportes como trabajador independiente para el periodo enero a diciembre de 2009, **el único entendimiento posible apuntaba a imputar esas cotizaciones a los periodos subsiguientes al pago efectivo.**”

Esta regla ha sido reiterada recientemente en SL930 de 2022 donde se reitera que “la postura que la Sala tiene definida de antaño, en punto a las cotizaciones de los trabajadores independientes, al respecto en sentencia que CSJ SL5634-2016, expuso: Surge de lo anterior, que los trabajadores independientes están autorizados para efectuar el pago de las cotizaciones «por periodos mensuales y en forma anticipada» (artículo 35 del Decreto 1406 de 1999), esto significa que los aportes que sufragó el demandante los días 25, 26 y 28 de junio de 2004, y 11 de mayo de 2005, aunque no podían aplicarse como él lo pretendía a ciclos anteriores, sí podían serlo a ciclos futuros, porque a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores dependientes en que la cotización se causa con la prestación del servicio, y por esa razón se admiten los pagos extemporáneos, **en el evento de los independientes la cotización se causa con el pago, y éste debe hacerse como lo indica la norma citada, en forma anticipada**”.

La anterior regla es inclusive expuesta en la Sentencia T-150 de 2017, donde se reitera por parte de la Corte Constitucional que “en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 la vinculación y cotización para trabajadores independientes era voluntaria, por tanto, conforme a los Decretos 692 de 1994 y 1406 de 1999, **el aporte debía ser anticipado, so pena de que se aplicara a periodos futuros**”.

Siguiendo esta regla jurisprudencial, se advierte, que para el caso de los trabajadores independientes no se aplica la regla de allanamiento a la mora a cargo de la AFP como reclama el demandante por el mero pago de intereses de mora, sino que se impone a este la consecuencia en contra pues era su directa responsabilidad el haber realizado el pago oportuno de sus cotizaciones; por lo cual resulta improcedente que los periodos como trabajador independiente que fueron pagados extemporáneamente o totalmente omitidos sean imputables en favor de la actora.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos de la parte apelante ya que asistió razón al juez *a quo* cuando concluyó que no era dable reconocer periodos por supuestos empleadores que no fueron convocados al juicio y tampoco se aportaron pruebas que impusieran a COLPENSIONES el deber de cobro coactivo e igualmente la imposibilidad de reclamar periodos omitidos por la misma actora como trabajadora independiente; por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que negó la inclusión de semanas necesarias para el cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez solicitada y declaró probadas las excepciones propuestas por la pasiva.

Al no prosperar el recurso de apelación de la parte actora, se le condenará en costas de segunda instancia. Fijense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**